

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 13.810 · 2008

LEY 13.810

Boletín Oficial, 7 de abril de 2008 · 9 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 13.810

ARTÍCULO 1°. Adhiérese al "Régimen Nacional de Iniciativa Privada" y al "Régimen Nacional de Asociación Pública Privada", aprobados por Decretos del Poder Ejecutivo Nacional Nº 966/05 y Nº 967/05, del 16 de agosto de 2005.

ARTÍCULO 2°. Establécese que los Regímenes citados en el artículo precedente, serán aplicables a los proyectos de infraestructura, obras públicas, concesión de obras públicas, concesión de servicios públicos, licencias y/o cualquier otra modalidad, a desarrollarse mediante los diversos sistemas de contratación local regulados por la Ley Nº 6021 (T.O. Decreto Nº 4536/95 y modificatorias) y los Decretos-Leyes Nº 9254/79, Nº 9645/80, Nº 9533/80 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3°. Derógase el artículo 4 del Decreto-Ley Nº 9254/79 y sus modificatorias, el artículo 6 del Decreto-Ley 9645/80 y sus modificatorias, los artículos 37, 38 y 39 inciso c) de la Ley 11184, como asimismo toda otra norma que se oponga a los regímenes aludidos en el artículo 1 de la presente ley.

ARTÍCULO 4°. Créase en el ámbito de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, la Comisión Bicameral para la Iniciativa Privada y Asociación Público Privada, integrada por cuatro (4) Senadores y cuatro (4) Diputados, designados por los Presidentes de cada una de las Cámaras.

Dicha Comisión deberá emitir dictamen en forma previa a la calificación de interés público por parte del Poder Ejecutivo, de todo proyecto o propuesta de asociación a las que se refieren los regímenes citados en el artículo 1 de la presente ley.

El dictamen mencionado deberá ser emitido dentro de los treinta (30) días hábiles de ingresadas las actuaciones a la Comisión Bicameral.

ARTÍCULO 5°. La Comisión que se crea por el artículo precedente tendrá como misión asimismo constituir y ejercer la coordinación entre la Legislatura Provincial y el Poder Ejecutivo Provincial, de todo proyecto o propuesta, debiendo informar a los respectivos cuerpos legislativos sobre todo proceso que se lleve adelante conforme a las disposiciones vigentes.

A tal fin podrá requerir información y emitir los dictámenes que estime pertinentes.

ARTÍCULO 6°. Facúltase al Poder Ejecutivo a determinar la Autoridad de Aplicación y a dictar las normas reglamentarias y/o complementarias que resulten necesarias.

ARTÍCULO 7°. Invítase a los Municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 8°. La presente comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 13.810. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).